







TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : 00004-2015-79-5001-JR-PE-01

Jueces superiores : Salinas Siccha / **Enríquez Sumerinde** / Magallanes Rodríguez Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de

Corrupción de Funcionarios

Investigado : Francisco Juan José Boza Dibós

Delitos : Colusión y otros

Agraviado : El Estado

Especialista judicial : Roxana Ventura Carhuatanta

Materia : Apelación de auto de sustitución de regla de conducta en

una medida de comparecencia con restricciones

Resolución N.º 6

Lima, diez de noviembre De dos mil veintitrés. -

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del investigado Francisco Juan José Boza Dibós contra la Resolución N.º 94, de fecha 02 de febrero de 2023, emitida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el primero en el extremo referido a la sustitución de la regla de conducta expresada en el numeral a) y b), y el segundo apelante en el extremo de la regla de conducta de comparecer cada treinta (30) días al registro de control biométrico. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida contra Francisco Juan José Boza Dibós y otros, por la presunta comisión del delito de Colusión y otro en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, la representante del Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva contra el investigado Francisco Juan José Boza Dibós. Es así que, a través de la Resolución N.º 9¹, de fecha 02 de diciembre de 2016, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar improcedente dicho requerimiento fiscal, en su lugar dictó la medida de comparecencia con restricciones siendo las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del Juez; b) Registrar su firma en el Juzgado de Investigación Preparatoria, cada 30 días y pasar por el Control Biométrico; c) No mantener comunicación con los demás

¹ Expediente N.° 00004-2015-22-5001-JR-PE-01









imputados o integrantes de esta presunta organización criminal, tales como: Martín Belaunde Lossio, Carlos Fuyicawa García, Arturo Belaunde Lossio, Luis Chang Soto, Jorge Bello del Real, entre otros mencionadas por el Ministerio Público; y d) Efectuar el pago de una caución económica de S/. 25,000.00 (Veinticinco mil con 00/100 Soles), en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de recovarse la comparecencia, previo requerimiento fiscal.

- **1.2** Luego, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2022, la defensa técnica del investigado Francisco Juan José Boza Dibós solicitó el levantamiento parcial de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones impuesta a su patrocinado, concretamente el levantamiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del Juez y **b)** Registrar su firma en el Juzgado de Investigación Preparatoria, cada 30 días y pasar por el Control Biométrico
- **1.3** Ante tal pedido, el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió la Resolución N.º 94, de fecha 02 de febrero de 2023, resolviendo declarar fundada en parte la solicitud del investigado antes señalado y sustituyó las siguientes reglas de conducta impuestas mediante Resolución N.º 9, de fecha 02 de diciembre de 2016: **a)** La regla "No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del juez" se sustituye por: "en caso de ausentarse del lugar donde reside o variar de domicilio, comunicar al juzgado por escrito antes y después de cada evento"; **b)** La regla "Registrar su firma en el Juzgado de Investigación Preparatoria, cada 30 días y pasar por el Control Biométrico" se sustituye por: "comparecer cada treinta (30) días al registro de control biométrico".
- **1.4** Contra dicha decisión judicial, el representante del Ministerio Público² interpuso recurso de apelación en el extremo referido a la sustitución de la regla de conducta expresada en el numeral **a)** En caso de ausentarse del lugar donde reside o variar de domicilio, comunicar al juzgado por escrito antes y después de cada evento y **b)** Comparecer cada treinta (30) días al registro de control biométrico, a efectos que se revoque la resolución recurrida en todos sus extremos.
- **1.5** Del mismo modo, la defensa técnica del investigado Francisco Juan José Boza Dibós³ interpuso recurso impugnatorio en el extremo referido a la regla de conducta **b)** Comparecer cada treinta (30) días al registro de control biométrico, ello a efectos que se revoque la resolución apelada en dicho extremo y se declare el levantamiento parcial de la medida de

_

² Ingreso N.° 3984-2023

³ Ingreso N.° 4001-2023









comparecencia con restricciones. En consecuencia, una vez concedidos los recursos impugnatorios y elevados los actuados a esta Sala Superior, se admitieron las citadas apelaciones y se convocó la audiencia de vista a la que asistieron la representante del Ministerio Público y la defensa recurrente, realizándose el debate oral acerca de los recursos impugnatorios interpuestos. Por lo tanto, luego de la deliberación respectiva, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN⁴

- 2.1 Es materia de investigación los hechos que acontecieron en diversas regiones del Perú, en las que presuntamente habría actuado una organización criminal liderada por Martín Antonio Belaúnde Lossio, cuyo móvil habría sido defraudar al Estado a través de la comisión de delitos contra la Administración Pública, en especial de colusiones, mediando en algunos casos actos de cohechos, tráfico de influencias, entre otros. Ello, a efectos de obtener provecho y ventajas patrimoniales a favor de sus miembros y de terceros. Integraron la asociación diversas personas a quienes el citado imputado asignó diversos roles, como el de confiar el requerimiento, entrega y recepción de dinero a su favor, así como entablar contactos en su nombre con los proveedores y con funcionarios de gobiernos regionales y de otras entidades estatales con quienes ejecutaría su plan criminal, entre otros.
- 2.2 Esta organización criminal liderada por Belaúnde Lossio habría buscado beneficiarse económicamente, directa o indirectamente, sea promoviendo, impulsando o aprovechando la convocatoria y/o ejecución de obras de infraestructura, o cualquier otra actividad que las viabilizara, por parte de gobiernos regionales y otros entes públicos. Así, entre los años 2012 a 2014, el imputado Francisco Juan José Boza Dibós se habría integrado a esta organización criminal en su condición de presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD), dado que desde su posición de máxima autoridad de este ente estatal, y a requerimiento del líder Belaúnde Lossio, se habría encargado de disponer las obras que potencialmente podrían interesarle a la organización para lograr sus objetivos criminales, labor que habría realizado hasta su renuncia al mencionado cargo en noviembre de 2014.
- 2.3 Dicha organización criminal habría operado entre los años 2011 a 2015, y cometido diversos delitos contra la Administración Pública, tales como cohechos, colusiones y tráfico de influencias, con la anuencia de los titulares de las entidades públicas convocantes, quienes habrían formado parte de la organización criminal en su mayoría desde las etapas previas a los procesos

⁴ Según la Disposición N.º 62, de fecha 24 de octubre de 2016, disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; y, el requerimiento fiscal del 17 de diciembre de 2021.







hasta la selección, también en algunos otros casos hasta la finalización de las obras.

Imputación específica

2.4 Se le atribuye al imputado Francisco Juan José Boza Dibós la presunta comisión de los delitos de **asociación ilícita** y **colusión agravada**, por los siguientes hechos:

Asociación ilícita (primer y segundo párrafo, literal a) del art. 317 del CP)
Francisco Juan José Boza Dibós se habría integrado en el año 2012
aproximadamente, a la organización criminal presuntamente liderada por
Martín Antonio Belaúnde Lossio, la que se dedicaba a cometer delitos contra
la Administración pública, en especial, delitos de colusión, cohecho,
negociación incompatible y tráfico de influencias. Se imputa el delito de
asociación ilícita, a título de autor, por integrar dicha organización criminal
entre los años 2012 y 2014, año en el que renunció a su cargo de presidente
del IPD.

Dentro de la organización criminal, Boza Dibós, aprovechando ser la máxima autoridad del IPD, se habría encargado –a requerimiento de Martín Antonio Belaude Lossio (líder de la organización)– de disponer las obras que potencialmente podrían interesarle a la organización para lograr sus objetivos criminales, labor que habría realizado hasta noviembre de 2014, aproximadamente.

Colusión agravada (primer y segundo párrafo del art. 384 del CP)

Se le imputa a Francisco Juan José Boza Dibós ser **autor** del delito de colusión agravada, puesto que en su condición de presidente del IPD (2012 y 2014), al haber intervenido directamente en el proceso de selección en la "Adjudicación de Menor Cuantía N.º 004-2013-IPD/UL" (derivada de la LP N.º 001-2012/IPD/OI) y directamente en la declaratoria de nulidad del referido proceso, valiéndose de su posición de mayor jerarquía de la institución, se habría concertado, por intermedio de Martín Antonio Belaúnde Lossio, con Luis Vilariño García y Leoncio Alberto Aza Gates, con la finalidad de favorecer a la empresa Antalsis SL (integrante del Consorcio Chiclayo), antes y durante el proceso de selección en la "Adjudicación de Menor Cuantía N.º 004-2013-IPD/UL", para lo cual habría realizado lo siguiente:

- Habría mantenido comunicaciones telefónicas con Martín Antonio Belaúnde Lossio, quien estaba vinculado a la empresa Antalsis SL, antes, durante y después del proceso de AMC N.º 004-2013-IPD/UL, durante fechas claves del referido proceso, con la finalidad de brindarle información clave e importante;
- 2) Habría solicitado la intervención de Martín Antonio Belaúnde Lossio para que se incluya una cláusula de continuidad de los Proyectos de Inversión Pública en el marco de la realización de los Juegos Bolivarianos dentro de la Ley de Presupuesto del año 2013, para que con ello se pueda utilizar en









- el año 2013 el presupuesto que se habría destinado en el año 2012 para el mejoramiento del Complejo del Elías Aguirre y poder cumplir con los acuerdos clandestinos que se habían trazado ambos;
- 3) Haber tenido reuniones en la Presidencia del IPD con Arturo Antonio Belaúnde Lossio, quien representaba los intereses de Antalsis SL (empresa que se había presentado en Consorcio al proceso de AMC N.º 004-2013-IPD/UL) y que era un miembro de la organización criminal, antes de la fecha de la continuación del acto público del otorgamiento de la buena pro del referido proceso, y después del otorgamiento de la buena pro, con la finalidad presuntamente de tratar sobre temas vinculados a beneficiar a la empresa Antalsis SL (integrante del Consorcio Chiclayo);
- 4) Haber designado a Ruy Suárez Palacios y Walter Villavicencio Ugarte, como Presidente y miembro del Comité especial de la LP N.º 001-2012/IPD/OI y, luego en la AMC N.º 004-2013-IPD/UL, quienes no contaban con la experiencia en procesos de selección ni en la construcción de edificaciones deportivas, que debían de haber tenido por haber sido Jefe de la Oficina de Infraestructura y Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Oficina de Infraestructura, respectivamente;
- 5) Haber emitido la Resolución N.º 176-2013-P/IPD del 6 de mayo de 2013, con la que se declaró la nulidad de oficio del proceso de selección de la AMC N.º 4-2013-IPD/OI, retrotrayéndose hasta la integración de las bases, con la finalidad de favorecer a la empresa Antalsis SL, integrante del Consorcio Chiclayo, puesto que luego del otorgamiento de la buena pro en el proceso AMC N.º 4-2013-IPD/OI, no cumplió el Consorcio Chiclayo con suscribir el contrato dado que la empresa Antalsis SL tuvo acreditación vigente para ser participante, postor y contratista, del 31 de marzo del 2012 al 31 de marzo de 2013, renovándola del 27 de abril de 2013 al 27 de abril de 2014 y durante el periodo del 1 al 26 de abril de 2013, solo tuvo capacidad para ser participante y postor, mas no para suscribir contratos ni tramitar constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad de libre contratación hasta el inicio de la vigencia de su inscripción o renovación, en razón de haber omitido la renovación oportuna de las referidas constancias; y otras resoluciones favorables a la organización criminal;
- 6) Habría autorizado el inicio de la ejecución contractual con el Consorcio Chiclayo sin que se contara con el Supervisor de dicha obra, y teniendo conocimiento que el IPD no contaba con los recursos profesionales necesarios para la adecuada evaluación de la documentación técnica presentada y las coordinaciones en campo; por lo que no estaban en condición de realizar una supervisión adecuada a la elaboración del expediente técnico;
- 7) Haber contribuido a defraudar al Estado, al contratarse mediante Contrato N.º 006-2013-IPD-Consorcio Chiclayo de 21 de mayo de 2013, por valor de S/ 88 834 000.00, al Consorcio Chiclayo cuando no contaba con la experiencia requerida en los Requerimientos Técnicos Mínimos, puesto que el consorciado Leoncio David Aza Gates habría suscrito Certificados de







trabajo a favor de Raúl Augusto Loza Arce, Pedro Ricardo Vega Huerta, Oscar Cáceres López, Moisés Elías Casas Martínez, Charles Rafael Portillo, Roy Keneth La Torre Quinteros, Ángel Trinidad Paraimango Mauricio, cuyo contenido sería presuntamente falso o inexacto, puesto que han sido negados por los beneficiarios de dichos certificados, con la finalidad de acreditar la experiencia en el rubro de cada uno de los trabajadores, para poder cumplir con los requisitos solicitados en el proceso de selección de la AMC N.º 004-2013-IPD/UL; lo que habría sido una de las causas por las cuales la obra no se encuentre lista para ser utilizado en la celebración de los Juegos Bolivarianos Trujillo 2013, no cumpliendo los fines para los cuales había estado proyectado.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- **3.1** La recurrida señala que el investigado Francisco Juan José Boza Dibós cuenta con una medida de comparecencia con restricciones, bajo ciertas reglas de conducta, entre ellas: "a) No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del juez; b) Registrar su firma en el Juzgado de Investigación Preparatoria, cada 30 días y pasar por el Control Biométrico [...]", dado a que se contaría con un leve riesgo procesal por parte del procesado.
- **3.2** Así, también refiere que el investigado habría estado cumpliendo las reglas impuestas de forma íntegra, pues no habría variado de domicilio, habría viajado al exterior con previa autorización judicial, habría estado cumpliendo con firmar tanto en el juzgado como en el control biométrico de forma mensual, habría cumplido con no tener comunicación con las personas que se encuentran prohibidas y habría pagado la suma de caución impuesta, sin tener ninguna observación o requerimiento por incumplimiento por parte del Ministerio Publico, por lo que se infiere que el riesgo procesal leve que se fijó en un inicio se habría reducido.
- **3.3** Por otro lado, señala que la solicitud del procesado de levantar dos de las cuatro reglas de conducta impuestas son confundidas con acto procesal de cesar o extinguir las reglas de conducta, pues este pedido debe ser entendido como una suerte de sustitución de las reglas de conducta, dado a la buena conducta que el imputado habría estado mostrando durante los seis años del proceso, aunado a que la medida de comparecencia con restricciones no tendría una duración indeterminada, ello debido a su carácter de provisionalidad, ello conforme a la Casación N.º 142-2017-Lima, de manera que la solicitud del investigado debe atenderse como sustitución de las reglas de conducta y no como un levantamiento o extinción de estas.









3.4 En ese entender, el juzgador señala que debe flexibilizarse las reglas de conductas antes señaladas, en razón a la buena conducta procesal del investigado y dado al fiel cumplimiento en la ejecución de las reglas de conducta impuestas, por lo que considera que la regla a) debe ser sustituida con la comunicación al juzgado antes y después de ausentarse del lugar o la variación de su domicilio, puesto que esperar la autorización judicial supondría una exigencia desproporcionada al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que viene realizado el imputado; y, respecto a la regla de conducta b) debe ser reemplazada por la firma de control biométrica, pues la virtualidad es una opción igualmente válida que la forma física.

IV. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **4.1.** La representante del Ministerio Público formula su recurso de apelación en el extremo referido a la sustitución de la regla de conducta expresada en el numeral a) No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del Juez y b) Registrar su firma en el Juzgado de Investigación Preparatoria, cada 30 días y pasar por el Control Biométrico. Por lo que solicita se revoque la resolución venida en grado; y, reformándola se declare infundada la solicitud del investigado Francisco Juan José Boza Dibós. De este modo, señala como agravios, que la resolución recurrida vulneraria el principio de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139.5 de la Constitución Política y a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme al artículo 139.3 de la Constitución Política
- **4.2.** El despacho fiscal señala que el análisis realizado por el a quo no es suficiente para sustentar la sustitución de las reglas de conducta establecidas, sobre todo respecto a la regla de conducta a) No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del Juez, pues ello generaría un peligro procesal otorgándole libertad al procesado de desplazarse sin ninguna restricción, tan solo con la condición de dar aviso al juzgado antes y después del evento, pues ello implica que esta conducta no tenga ninguna limitación.
- 4.3. Asimismo, refiere que existe un error por parte del juzgador al invocar la Casación N.º 1412-2017-Lima, puesto que esta normativa señala claramente que el límite temporal de una medida debe estar sujeta a la duración del proceso principal, de manera que en el presente caso, el proceso principal aún sigue en trámite, razón por la cual considera que la medida de comparecencia restrictiva debe continuar y no dejarse sin efecto. Además, que la citada casación refiere que esta medida coercitiva de carácter personal tiene por regla y principio acompañar al proceso penal por el tiempo que dure esta última, salvo desaparezcan los motivos que determinaron su imposición. Adicional a ello, en el considerando 2.18 de la referida casación se señala las posibles causas para cuestionar la duración de esta medida, pues se señala que la duración de las restricciones impuestas irían en relación a la









duración del proceso penal; sin embargo este último aspecto no habría sido analizado por el juzgador.

- **4.4.** Luego, alega que la modificación de la medida de comparecencia restrictiva requiere la acreditación de nuevos hechos y no de los hechos regulares que debe cumplir el investigado, pues no es nada extraordinario que el procesado cumpla cabalmente las reglas de conducta impuestas, por ende el solo hecho de que las cumpla no justifica su modificación, de tal modo que esta medida debe acompañar en todo el proceso penal incluyendo el juicio oral, pues no es espíritu de esta institución procesal que el imputado pueda fugarse, de manera que no podría dejarse sin efecto, ni modificarse, dado que ello podría acarrear un peligro de fuga por parte del imputado.
- **4.5.** En ese orden de ideas, esgrime que la posición tomada por el a quo de que se pueda flexibilizar las reglas de conducta como una medida de beneficio premial y en razón a la onerosidad que genera la medida al imputado es errónea, pues la presencia del imputado es relativa en la investigación, de manera que la aseveración dada por el juzgador ha sido emitida sin mayor fundamento, pues la regla de conducta de concurrir cada 30 días al juzgado a firmar no tiene como fundamento la necesaria presencia en todas las diligencias de investigación, sino sujetar al imputado al proceso penal, además que el juzgador no habría explicado tanto la onerosidad que le generaría al imputado acudir al juzgado firmar y la irrazonabilidad de la medida restrictiva impuesta, por cuanto no existe fundamentación alguna, más allá del simple subjetivismo el cual no se encuentra amparado en un dato objetivo como es la naturaleza del proceso penal y los plazos legales establecidos por la propia naturaleza del referido proceso.
- **4.6.** De esta manera concluye que el texto que sustituye la regla de conducta a) No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del Juez, no es propiamente una regla de conducta que restrinja derecho alguno del investigado Boza Dibos, pues no afecta ni limita su actuar en ningún sentido, mas por el contrario propone que se comunique el cambio o el ausentismo del imputado, hecho que le otorga libre albedrio para desplazarse dentro y fuera del país por el tiempo que considere pertinente, incluso hasta de forma permanente o poder residir en el extranjero por meses o años, por lo que consideran que no se habría dado una sustitución de una regla de conducta, sino que se habría dejado sin efecto esta regla que venía coadyuvando a que el imputado asuma de manera responsable el proceso penal en su contra.

V. OPOSICIÓN DEL INVESTIGADO FRANCISCO JUAN JOSÉ BOZA DIBÓS

5.1. Conforme obra en el registro de audiencia pública de apelación de auto, de fecha 13 de julio de 2023, la Especialista de Audiencias dió cuenta que la









defensa técnica del investigado Francisco Juan José Boza Dibós no concurrió a la audiencia, pese a estar debidamente notificado, por lo que se llevó a cabo la audiencia con las partes procesales concurrentes, conforme a lo estipulado en el artículo 420.5 del Código Procesal Penal.

VI. PRETENSIÓN DEL INVESTIGADO FRANCISCO JUAN JOSÉ BOZA DIBÓS

- **6.1.** La defensa técnica del investigado Francisco Juan José Boza Dibós, en su recurso de apelación solicita se revoque la resolución recurrida en el extremo de la regla de conducta de comparecer cada treinta (30) días al registro de control biométrico; y, en consecuencia, solicita se declare el levantamiento parcial de la medida de comparecencia con restricciones respecto a dicha regla de conducta. Señala como agravio la vulneración al derecho al plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la medida y la ausencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- **6.2.** Sostiene que se habría vulnerado su derecho al plazo razonable, puesto que sigue permaneciendo la regla de conducta de comparecer y firmar el registro de control biométrico cada 30 días, pese a los 6 años ya transcurridos desde la imposición de la medida, por lo que la aparente sustitución de esta regla de conducta aún sigue vigente, de manera que en la práctica su defendido sigue compareciendo al registro correspondiente, sin que ello signifique un verdadero cambio de la primera regla de conducta impuesta. Así pues la medida antes señalada resulta gravosa pues su excesiva prolongación no es necesaria ante la acreditada sujeción de su patrocinado al proceso,
- **6.3.** Asimismo, refiere que se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad de la medida, pues ya no existiría suficientes razones para que subsista esta regla de conducta, pues el peligro de fuga que motivó la imposición de la medida de comparecencia con restricciones se habría reducido significativamente, dado que su patrocinado se encontraría suficientemente sujeto a la investigación, conforme así también lo reconoce el a quo en la resolución recurrida y el Ministerio Público, al no cuestionar este aspecto.
- **6.4.** En ese orden de ideas, señala que se vulneraria la ausencia a la debida motivación de las resoluciones, pues pese a que se reconoció el deceso del peligro y la necesidad de variar las medidas limitativas por el exceso del tiempo transcurrido no se apreciaría un desarrollo argumentativo de las razones y los motivos por las cuales debe seguir subsistiendo la medida de registrarse en el control biométrico.
- **6.5.** De tal manera que lo resuelto por el a quo resulta incongruente e incoherente, pues variar la restricción antes señalada por otra que finalmente







en su ejecución y cumplimiento importa el mismo trámite, por el cual su patrocinado viene siguiendo para demostrar que se encuentra sujeto a la investigación no sería de recibo, pues este hecho ya se encontraría suficientemente acreditado, por lo que resulta desproporcionado e innecesario esta medida.

VII. OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **7.1.** La representante del Ministerio Público sostiene que la solicitud el investigado Boza Dibos no se sustenta en nuevos elementos de convicción, se sustenta en un comportamiento de obligación cumplir, pues así se estableció las reglas de conducta impuestas por el juzgado y confirmado por el superior jerárquico.
- **7.2.** De manera que estas reglas de conducta vienen cumpliendo con su finalidad, esto es que el investigado Francisco Juan José Boza Dibós este sujeto al proceso, pues el cumplimiento de estas son de carácter obligatorio, de modo que no debe premiarse por cumplir una obligación.
- **7.3.** Asimismo, refiere que esta medida impuesta no tiene un plazo de caducidad, así como no puede ser calificada como irrazonable y arbitraria en el tiempo, pues la investigación aún no ha concluido, sino hasta emitido el requerimiento acusatorio se podrá resolver la situación jurídica del imputado.
- **7.4.** Finalmente, manifiesta que esta sustitución de reglas de conducta ponen en serio riesgo la materialización del peligro de fuga que fue respectivamente debatido en la resoluciones precedentes, por lo que considera que dicha solicitud formulada por la defensa técnica no cuenta con un sustento legal y objetivo, pues nos encontramos ante un caso complejo, de criminalidad organizada, con 52 investigados, 5 hechos en los cuales están inmersos diversos gobiernos regionales y con trascendencia nacional. En tal sentido, solicita de declare infundada el recurso impugnatorio presentado por la defensa técnica del investigado Francisco Juan José Boza Dibós.

VIII. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

8.1. Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por el Ministerio Público y los agravios presentados de manera escrita por el investigado Francisco Juan José Boza Dibós, esta Sala Superior centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar fundada en parte la solicitud del investigado y que sustituyó las siguientes reglas de conducta impuestas mediante Resolución N.º 9, de fecha 02 de diciembre de 2016: a).- La regla "No ausentarse del lugar









donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del juez" se sustituye por: "en caso de ausentarse del lugar donde reside o variar de domicilio, comunicar al juzgado por escrito antes y después de cada evento"; b).- La regla "Registrar su firma en el Juzgado de Investigación Preparatoria, cada 30 días y pasar por el Control Biométrico" se sustituye por: "comparecer cada treinta (30) días al registro de control biométrico", contenidas en la Resolución N.º 94, de fecha 02 de febrero de 2023— ha sido emitida conforme a derecho.

IX. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

- **9.1.** En principio debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional⁵ y supranacional⁶, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho⁷, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁸ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido⁹.
- **9.2.** El artículo 419.1 del CPP prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación de derecho. Conforme a lo dispuesto en el artículo 409.1 del CPP, la impugnación confiere a este Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidad absolutas o sustanciales no advertidas por las partes.
- **9.3.** Asimismo, debe quedar claro que conforme a la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, las Salas de Apelaciones deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación del derecho de defensa¹⁰. El principio de congruencia está consagrado en el artículo 409 del CPP y se exterioriza en la vigencia de los

⁵ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia"

⁶ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

⁷ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

⁸ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁹ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013

¹⁰ De fecha 7 de abril de 2015, fundamento trigésimo quinto.









aforismos tantum devolutum quantum appellatum y el de la prohibición de la reformatio in peius.

9.4. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en los recursos impugnatorios debidamente concebidos.

Las medidas de coerción procesal

- **9.5.** El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que este tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.
- **9.6.** La imposición de dichas medidas serán legítimas y justificadas, siempre y cuando se sujeten a ciertos parámetros legales y constitucionales, así como a la concurrencia de presupuestos materiales y formales, pues de rebasar dichos contornos, la medida se convierte en arbitraria, excesiva o desproporcionada.

La comparecencia con restricciones

- **9.7.** Las medidas cautelares, tanto personales como reales, tienen como finalidad asegurar las pretensiones punitivas y resarcitorias respectivamente. Ambas están sujetas a los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho (fumus delicti comissi) y peligro de la demora en la emisión de la decisión final (periculum in mora). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada; el segundo tiene que ver con el peligro que puede derivarse por el retardo del procedimiento¹¹.
- **9.8.** Una de las medidas coercitivas de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación, es la comparecencia con restricciones. Esta medida, de conformidad con el artículo 287 del CPP, se debe imponer siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según

¹¹ Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 19, Corte Suprema de la República.









resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

- **9.9.** Las restricciones que puede imponer el juez a un investigado, se encuentran establecidas en el artículo 288 del CPP y son las siguientes: *i)* la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; *ii)* la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; *iii)* la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; *iv)* la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. De modo que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente; y, v) la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.
- **9.10.** De lo anterior, se tiene que la medida de comparecencia con restricciones se comporta como una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de propiedad¹². En ese sentido, se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón, persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser utilizada con carácter prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos¹³.

De los agravios formulados por la representante del Ministerio Público

9.11. La representante del Misterio Público sostiene que la resolución recurrida se encontraría materializada en el peligro inminente de fuga por parte del imputado Juan Francisco Boza Dibos ante la decisión del a quo de dejar sin efecto las restricciones que permitían mantener al imputado sujeto al proceso penal. Asimismo, que la regla planteada por el juzgador no tendría límites temporales, ni geográficos que restrinjan el actuar del investigado, pues por el contrario lo facultad para movilizarse dentro y fuera del país con tal solo una comunicación al juzgado causaría agravio en el aseguramiento al proceso penal por parte del investigado y que se estaría vulnerando el principio a la

¹²SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 474.

¹³ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 366.









debida motivación de resoluciones judiciales, dado que la resolución impugnada presentaría motivación aparente.

- **9.12.** Al respecto, este Colegiado debe precisar que en un primero momento el investigado Juan Francisco Boza Dibos contaba con la regla de conducta "a) No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del juez", ello en razón a que, conforme a la Resolución N.º 9¹⁴, de fecha 02 de diciembre de 2016, que resolvió declarar improcedente el requerimiento de prisión preventiva e imponer una medida de comparecencia con restricciones, el citado investigado pertenecería a una presunta organización criminal que revelaría un peligro de fuga, ello en conminación a los graves y fundados elementos de convicción que presentaron en su momento.
- **9.13.** Para luego, el a quo señalar en su Resolución N.º 94, de fecha 02 de febrero de 2023 que dicha regla de conducta debe ser sustituida por una regla de conducta menos intensa y de menor apremio: a)"En caso de ausentarse del lugar donde reside o variar de domicilio, comunicar al juzgado por escrito antes y después de cada evento", ello en razón a la buena conducta procesal del investigado, esto es su fiel cumplimiento a la ejecución de las reglas de conducta impuestas, así como por la onerosidad que le genera al investigado.
- **9.14.** De manera, que como bien se ha señalado las reglas de conducta impuestas en una comparecencia restrictiva tienen un fin específico, que el investigado se sujete al proceso penal en el transcurso de su duración. Para ello, se evalúa si sobre el imputado recae un posible peligro de fuga u obstaculización, como es el presente caso el primer supuesto, de manera que el juez de primera instancia debió evaluar si aún concurre este supuesto de peligro de fuga, en base a los hechos que motivaron la imposición de esta medida, empero por el contrario el a quo ha centrado su análisis en la buena conducta procesal y la onerosidad que le genera al investigado lo cual para esta Sala Superior no es pertinente.
- **9.15.** Aun tomando en consideración que estos elementos desvirtúan un posible riesgo de fuga, pues como lo manifestó el Ministerio Público, en su oposición, el fiel cumplimiento de las reglas de conducta son netamente obligaciones que debe ejecutar el imputado, a efectos de sujetarse al proceso penal, pues no se está tratando sobre una investigación simple, sino de una investigación compleja la cual abarca una presunta organización criminal enquistada en el Estado, además de la conducta del imputado quien habría denotado un comportamiento procesal desleal al proceso al tratar de averiguar si lo "chuponeaban" mediante actos de influencia y corroboración que no son aceptados conforme a derecho, pues hay límites también a los

_

¹⁴ Considerando 4.16









derechos fundamentales como el defensa, ya que no todos estos derechos son absolutos sino relativos¹⁵.

- **9.16.** Sumado a ello, que el hecho de solicitar autorización a la judicatura para cambiar de domicilio o ausentarse del lugar donde reside no implica un gasto que pueda generar alguna carga procesal onerosa al investigado, pues como ente del Estado no se recibe una remuneración para autorizar las solicitudes de cambio de domicilio o ausentismo de los imputados, de igual manera el hecho de acudir al juzgado a firmar mensualmente no supone un gasto simbólico que pueda afectar la economía del investigado, pues es un regla de mediana intensidad que tiene como finalidad informar al órgano jurisdiccional su presencia en el proceso.
- **9.17.** Por otro lado, respecto a la regla de conducta sustituyente: "Comparecer cada treinta (30) días al registro de control biométrico", esta Sala Superior debe precisar que ya hubo un pronunciamiento al respecto en el Expediente N.º 9-2020-7-5002-JR-PE-01, a través del cual se señaló lo siguiente: "[...] Al respecto, si bien la defensa cita el procedimiento denominado: "Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres" aprobado por Resolución Administrativa N. ° 209-2020-CE-PJ, debe tenerse presente que este procedimiento solo estaba vigente en tanto dure el estado de emergencia nacional¹⁶".
- **9.18.** Por lo antes expuesto, esta Sala Superior es de considerar que debe estimarse lo requerido por la Fiscalía; y, en consecuencia revocar los extremos a) y b) de la resolución recurrida, a fin que se cumpla con las reglas de conducta impuestas, mediante Resolución N.º 9, de fecha 02 de diciembre de 2016: "a) No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del juez y b) Registrar su firma en el Juzgado de Investigación Preparatoria, cada 30 días y pasar por el Control Biométrico"

De los agravios formulados por la defensa técnica del investigado Juan Francisco Boza Dibos

9.19. La defensa técnica del investigado Juan Francisco Boza Dibos sostiene que la resolución apelada vulneraria el derecho al plazo razonable, al principio de la proporcionalidad de la medida y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la regla de comparecer y firmar el registro de control cada 30 días aún sigue vigente, regla de conducta que resulta gravosa por su excesiva prolongación cuando hay sujeción del investigado al

¹⁵ Considerando 4.15 de la Resolución N.° 9, de fecha 02 de diciembre de 2016

¹⁶ **Artículo Segundo:** El procedimiento "Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres", entrará en vigencia desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución, y durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, salvo prórroga.







proceso; asimismo, no existiría suficientes razones para que subsista esta regla pues el peligro de fuga que motivó la imposición de la medida de comparecencia con restricciones se habría reducido significativamente y que el juez no habría tomado en cuenta para su argumentación el reconocimiento del deceso del peligro, de manera que resultaría incongruente e incoherente la variación de esta restricción por una de igual trámite.

- **9.20.** Al respecto, esta Sala Superior debe manifestar que la regla de conducta inicial "b) Registrar su firma en el Juzgado de Investigación Preparatoria, cada 30 días y pasar por el Control Biométrico" se impuso en razón a un peligro de mediana intensidad, que abarcó el peligro de fuga, pues como ya bien se ha señalado líneas arriba el a quo no habría evaluado correctamente los supuestos que varíen este peligro, pues aun el investigado pertenecería a una presunta organización criminal, sumado al comportamiento procesal que dio lugar a la imposición de la medida de comparecencia restrictiva; esto es, el comportamiento desleal que tuvo al averiguar si lo estaban "chuponeando", ejerciendo acciones que no van de acorde a la ley.
- **9.21.** Sumado a ello, que el hecho que, el investigado pueda tener una sujeción al proceso no implica que pueda variarse estas reglas de conducta, pues para esta Sala el hecho de cumplir las reglas de conducta cabalmente no amerita un beneficio premial por el cual se pueda variar o dejar sin efecto una de estas restricciones, pues estas ya son flexibles y no impiden o restringen un derecho fundamental causando graves afectaciones al imputado, pues solo se pide un control mensual que pueda dar fe que el investigado va a estar presente durante el proceso.
- **9.22.** Por tanto, este Colegiado debe precisar que el peligro procesal de fuga no ha desaparecido, por cuanto la regla de acudir a firmar de manera mensual debe permanecer, a fin de cumplir con informar que el investigado se encuentra presente en el territorio y que se sujetara al proceso penal mientras persista su duración.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 6 y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN**:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Juan Francisco Boza Dibos.









2. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 9, de fecha 02 de diciembre de 2016, en los extremos de los considerandos a) y b), quedando de la siguiente manera: "a) No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio sin autorización del juez; b) Registrar su firma en el Juzgado de Investigación Preparatoria, cada 30 días y pasar por el Control Biométrico". Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida contra Juan Francisco Boza Dibos y otros, por la presunta comisión del delito de colusión y otro en agravio del Estado. **Notifiquese y devuélvase**.

c	r	_	c		•
·		C	J	•	

SALINAS SICCHA ENRIQUEZ SUMERINDE MAGALLANES RODRÍGUEZ